

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Theiddy Noelia Martínez González y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrido:	Teodoro Noel Martínez.
Abogado:	Lic. Martin Montilla Luciano.

*Juez ponente:* Mag. Justiniano Montero Montero.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Theiddy Noelia Martínez González, Sthefanie Nathalie Martínez González y Nuris Altagracia González Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 2008-964-0249-0249723 y 001-0794667-5, domiciliadas y residentes en la calle EnielBoyrie de Moya núm. 4, tercera planta, apartamento 302, sector Evaristo Morales de esta ciudad, quienes tienen como abogado al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector de la Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Noel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927358-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Martin Montilla Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687719-4, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 328, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1014-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras THEIDDY NOELIA MARTINEZ GONZALEZ, STEPHANIE NATHALIE MARTINEZ Y NURIS ALTAGRACIA GONZALEZ PEÑA, mediante acto No. 172/2012, de fecha 27 de abril del 2012, del ministerial Juan Alberto Payano de la Rosa, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 00724/2012, relativa al expediente No. 531-12-00303, de fecha 27 de marzo del 2012, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de*

*Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO CONDENA a las señoras THEIDY NOELIA MARTINEZ GONZALEZ, STEPHANIE NATHALIE MARTINEZ y NURIS ALTAGRACIA GONZALEZ PEÑA al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. MARTIN MONTILLA, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Theiddy Noelia Martínez González, Stephanie Nathalie Martínez González y Nurys Altagracia González Peña y como parte recurrida Teodoro Noel Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere se establece: **a)** en fecha 12 de julio de 2005, fue instrumentado el acto núm. 10-2005, contenido de bien de familia donde comparecieron ante notario los señores Teodoro Noel Martínez y Nurys Altagracia González Peña, quienes renunciaron al bien de familia constituido por el apartamento núm. 302 tipo A, del Condominio Residencial Georgina, amparado por el certificado de título núm. 98-3220, a favor de sus hijas menores de edad Theiddy Noelia y Stephanie Nathalie; **b)** que la señora Nurys Altagracia González Peña solicitó la homologación de Constitución de bien de familia, solicitud esta que fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia mediante decisión núm. 2010/00283 de fecha 8 de febrero de 2010; **c)** que el 14 de octubre de 2010, el señor Teodoro Noel Martínez interpuso una demanda en contra Theiddy Noelia Martínez González, Stephanie Nathalie Martínez González y Nurys Altagracia González Peña, solicitando la nulidad del acto de constitución núm. 10-2005 de fecha 12 de julio de 2005, y la sentencia núm. 2010/00283 de fecha 8 de febrero del 2010, demanda que fue rechazada mediante sentencia 1014-11, de fecha 22 de julio de 2011.

(2) Se establece además del fallo impugnado: **a)** que en fecha 6 de febrero de 2012, mediante acto núm. 11/2012 el señor Teodoro Noel Martínez demandó a Noelia Martínez González, Stephanie Nathalie Martínez González y Nurys Altagracia González Peña, en revocación de bien de familia, siendo apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia, procediendo el indicado tribunal a revocar la constitución de bien de familia y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el certificado de títulos que amparaba el inmueble registrado a favor de sus hijas, ordenando expedir un nuevo certificado de título a favor de Teodoro Noel Martínez y Nurys Altagracia González Peña; **b)** que el referido fallo fue recurrido apelación por las demandadas, el que fue confirmado mediante sentencia objeto del presente recurso de casación.

(3) La parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal y motivaciones; **segundo:** falta de ponderación de documentación depositada. Falta de base legal y motivaciones; **tercero:** violación al artículo 14 de la Ley núm. 1024. Falta

de base legal; **cuarto:** falta de base legal. falta de ponderación, violación al debido proceso, violación al derecho y falta de motivaciones. Contradicción de sentencia. **quinto:** falta de de estatuir. Falta de base legal.

(4) En el primer y segundo medio de casación reunidos para su valoración por contener argumentos análogos, los recurrentes invocan, que la corte *a qua* dejó su decisión sin motivos y carente de base legal, pues plantearon tanto en primer grado como ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, en el sentido de que el recurrido ya las había demandado en nulidad de bien de familia, cuya demanda fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de Familia, pedimento que la alzada rechazó sin ningún tipo de justificación limitándose a decir que revocación y nulidad no es lo mismo, cuando eso es solamente el título de la demanda, sin verificar que las conclusiones, peticiones y el fin perseguido eran los mismo, la revocación del bien de familia, además la sentencia emitida por la Séptima Sala adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por consiguiente la segunda demanda era inadmisibile; que la corte no ponderó ninguno de los documentos depositados dentro de los cuales se encuentra los actos procesales contentivos de las demandas interpuestas concernientes a la primera demanda y la sentencia emitida por la primera acción.

(5) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte valoró correctamente los documentos presentados y los hechos, conforme se verifica en la sentencia impugnada, pues ponderó el medio de inadmisión esbozado por las recurrentes conforme se retiene del fallo impugnado, realizando una apreciación correcta de los hechos y de los elementos de pruebas aportados.

(6) La parte recurrente planteó tanto al tribunal de primer grado como a la corte *a qua* el medio de inadmisión por cosa juzgada, el que fue rechazado por la alzada aportando los motivos siguientes:

“(…) respecto al fin de inadmisión planteado por la recurrente en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda por supuestamente ser cosa juzgada, este tribunal tiene a bien rechazar dicho medio de inadmisión, puesto que de la revisión de la sentencia civil No. 1014-11, de fecha 22 de julio de 2011, dictada por la Sétima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, se trató de la solicitud de Nulidad de Acto de Bien de Familia, y sentencia No. 00724-2012, del 27 de marzo de 2012, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, se refiere a una demanda en revocación de viene de familia, de lo que se advierte que son diferentes demandas, por lo que no existe cosa juzgada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (...)”.

(7) Conviene destacar, que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo.

(8) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada de la demanda, formulado por la parte recurrente, limitándose a sustentar que con la primera demanda el hoy recurrido perseguía la nulidad de acto de bien de familia y con la

segunda demanda la revocación de bien de familia, estableciendo que se trataba de dos demandas diferentes, sin embargo, nada consta en las motivaciones dadas por la alzada que juzgara en su justa dimensión la cuestión de cosa juzgada en lo que respecta a la triple identidad antes señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 1351 y 1352 del Código Civil, conteste a la documentación que le fue aportada en sustento al medio de inadmisión formulado, referentes a sendos actos de demandas interpuestas por el hoy recurrida en su contra, así como la sentencia núm. 1014-11, de fecha 22 de julio de 2011, que rechazó la primera demanda en nulidad de acto de bien de familia y la sentencia de primer grado que resolvió la segunda demanda en revocación de bien de familia. En ese sentido era de necesidad imperiosa como cuestión de motivación determinar sobre todo si el objeto causa conducía al mismo resultado, puesto que ambas actuaciones concernían al mismo inmueble, aunque hubiese una sutil diferencia entre ambas actuaciones.

(9) Cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que sucedió en el presente caso, ya que la corte *a qua* no expuso los motivos por los cuales no resultaba procedente retener el principio de la cosa juzgada, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación.

(10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 y 1352 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 1014-2013 dictada en fecha 23 de octubre 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.